



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2403-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0017-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0017-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 OCT. 2018

H.T 2017-I01-4173

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 544-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 y 15 de noviembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Piura² de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A.³ (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 15 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1175-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016⁵.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 084-2017-OEFA/DS-IND⁶ del 31 de enero de 2017, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 139-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018⁷ y notificada el 02 de marzo de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20419387658

² La Planta Piura se encuentra en Km. 3 Carretera Piura -Paita, distrito, provincia y departamento de Piura.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20514831620.

⁴ Folios del 2 al 4 del Expediente

⁵ Folios del 6 al 9 del Expediente.

⁶ Documento contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 11 del Expediente.

⁷ Folios del 59 al 61 del Expediente.

⁸ Folio 62 del Expediente.



4. Mediante escrito con Registro N° 29374 del 03 de abril de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó la reprogramación de una audiencia de informe oral.
5. El 12 de setiembre de 2018¹⁰ se llevó cabo la audiencia de informe oral, solicitada por el administrado.
6. El 14 de setiembre de 2018 mediante escrito con Registro N° 76062¹¹, el administrado presentó información adicional (en adelante, **escrito adicional I**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Folios del 63 al 116 del Expediente.

¹⁰ Folio 121 del Expediente.

¹¹ Folios 123 y 124 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no puso en marcha programas de prevención para el control de la emisión de polvo, en la faja transportadora de Clinker hacia la tolva del edificio de cemento, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto "Planta de fabricación de Cementos Piura", aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de mayo de 2013¹³; la cual se encuentra sustentada en el Informe N° 601-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹⁴ del 24 de mayo de 2013, y en cuyo Anexo N° 1 se estableció que para el componente aire se realizará el mantenimiento periódico de los sistemas de control de material particulado, conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 1

Cronograma del Plan de Manejo Ambiental del EIA del Proyecto "Planta de fabricación de cementos Piura" de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A.

ETAPA DE OPERACIÓN

Componente Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas Específicas	Tipo de medida (*)	Frecuencia	Cronograma para un año típico				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo de implementación (nuevos soles)
					1°	2°	3°	4°			
					trim	trim	trim	trim			
Calidad de aire	Alteración de la calidad del aire	Mantenimiento periódico de los sistemas de control de material particulado (filtro de mangas) y sistemas de regulación de combustión.	C	Permanente	X	X	X	X	Ene-15	---	600,000.00

11. Por otro lado, de acuerdo al Informe N° 539-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 14 de mayo de 2013, correspondiente al levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental, en el literal o) de la observación N° 3 "Reformular el capítulo de descripción general y descripción técnica del proyecto", se indica lo siguiente: Precisar las partes del proceso donde se emplearán fajas y si las mismas presentaran recubrimiento o no. En caso no los considere, indicar las medidas de control correspondientes, la cual deberá ser incluida en el Plan de Manejo del EIA".

¹³ Folio 30 del Expediente.

¹⁴ Folio 40 del Expediente.



12. En respuesta a ello, el administrado señaló que todas las fajas transportadoras instaladas tendrán cobertura externa para garantizar que no generen polvos fugitivos y en los puntos de transferencia se instalarán filtros de mangas que devuelven el polvo capturado sobre la misma faja para que continúe el proceso.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó la emisión de polvo (material particulado) hacia el ambiente en la faja que transporta el clinker hacia la tolva ubicada en el edificio de cemento.

14. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que la emisión de polvo detectado en la faja transportadora de clinker hacia la tolva del edificio de cemento, se produjo toda vez que, el administrado no había puesto en marcha programas de prevención de control de la emisión de polvo.

c) Análisis de los descargos

15. Mediante escrito presentado antes del PAS, con Registro N° 02312 del 10 de enero de 2017, el administrado manifestó contar con el equipamiento para controlar la presencia de alguna emisión fugitiva. Asimismo, señaló que para el transportador tiene un filtro de mangas de una capacidad de 5000 m³/h el cual supera la succión requerida y garantiza de esta forma la recolección de material particulado emitido por el sistema de transporte, cumpliendo los controles establecidos en el EIA. Para acreditar lo manifestado adjuntó ficha técnica del filtro¹⁷.

16. Adicionalmente a ello, el administrado señaló que como medida inmediata para mejorar el sistema de control se regularon las válvulas en los ductos de aspiración de material particulado, verificándose una mejora en los controles ya existentes. Como medio de sustento a lo señalado, remitió como documento adjuntó, las siguientes fotografías de fecha 17 de noviembre de 2016:

Panel fotográfico N° 1



17. Al respecto, cabe precisar que el administrado realizó la regulación de las válvulas del sistema de control de la faja, como se muestra en las imágenes adjuntas al Informe de Ingeniería de Confiabilidad IFM 003-2016. Asimismo,

¹⁵ Folio 2 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 27 del Expediente.

¹⁷ Folio 183 del Informe de Supervisión Directa N° 084-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

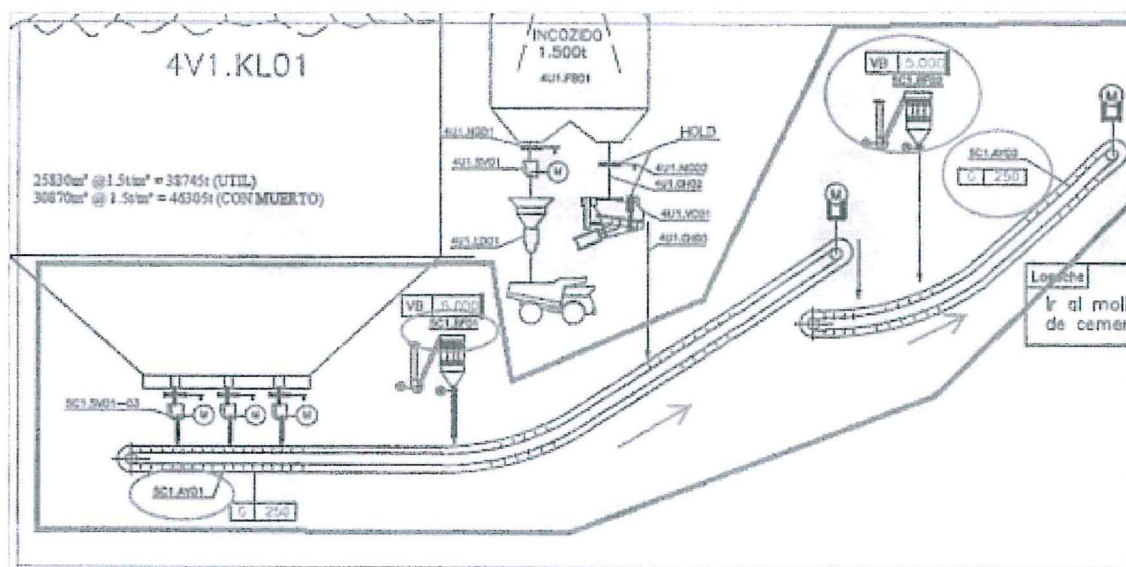


dicho informe tuvo como objetivo, determinar las causas de la presencia de material particulado en la parte de recepción de material del transportador 5C1.AY02, y emitir las recomendaciones necesarias para su control.

18. De igual manera, mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que en el sistema de transporte de clinker cuenta con subsistemas de despolvorización, el mismo que se compone por equipos, identificados en la Planta Piura con los siguientes códigos:

- Transportador de placas (código 5C1.AY01)
- Sistema de despolvorización asociado: filtro de mangas (código 5C1.BF01)
- Transportador de placas (código 5C1.AY02)
- Sistema de despolvorización asociado: filtro de mangas (código 5C1.BF02).

Sistema de transporte de clinker



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 029374 del 3 de abril del 2018.



19. Asimismo, el administrado manifestó que desarrolló un Plan de Acción, el cual fue implementado en su totalidad y ejecutado por la empresa Industrial Parts E.I.R.L, correspondiente al Pedido 2000816447 (para la reparación del sistema de desempolvado y el servicio de desempolvado en D). Para ello, adjuntó como sustento de lo manifestado, la orden de servicio y la Factura Electrónica N° E001-195¹⁸.
20. De la revisión de los documentos remitidos, se advirtió que el administrado internamente generó la Orden de Servicio N° 50449849 el 13 de febrero de 2017, debido a la polución excesiva de desgaste de chute (sistema de descarga), referente al transportador de placas 5C1.AY01, para la reparación del sistema de desempolvado y el servicio de desempolvado en D. El referido servicio fue realizado por la empresa Industrial Parts E.I.R.L., tal como se verificó en la Factura Electrónica No. E001-195 emitida el 10 de abril de 2017.

Cuadro resumen de los datos relacionados a las actividades de mantenimiento de los equipos utilizados para el transporte del Clinker

¹⁸ Folios 103 al 105 del Expediente.



N°	Documento	Fecha de ejecución	Descripción
1	Orden de Servicio N° 50372270	Fecha de inicio: 18/04/2016 Fecha de fin: 24/04/2016	Plan de inspección mecánica filtro de mangas 5C1.BF02
2	Orden de Servicio N° 50449849	Fecha de inicio: 13/02/2017 Fecha de fin: 19/02/2017	Reparación en el sistema de desempolvado – Polución excesiva desgaste de chute ubicado en el transportador de placas 1.
3	Factura Electrónica N° E001-195	Fecha de emisión 10/04/2017	Servicio de sistema de desempolvado en D

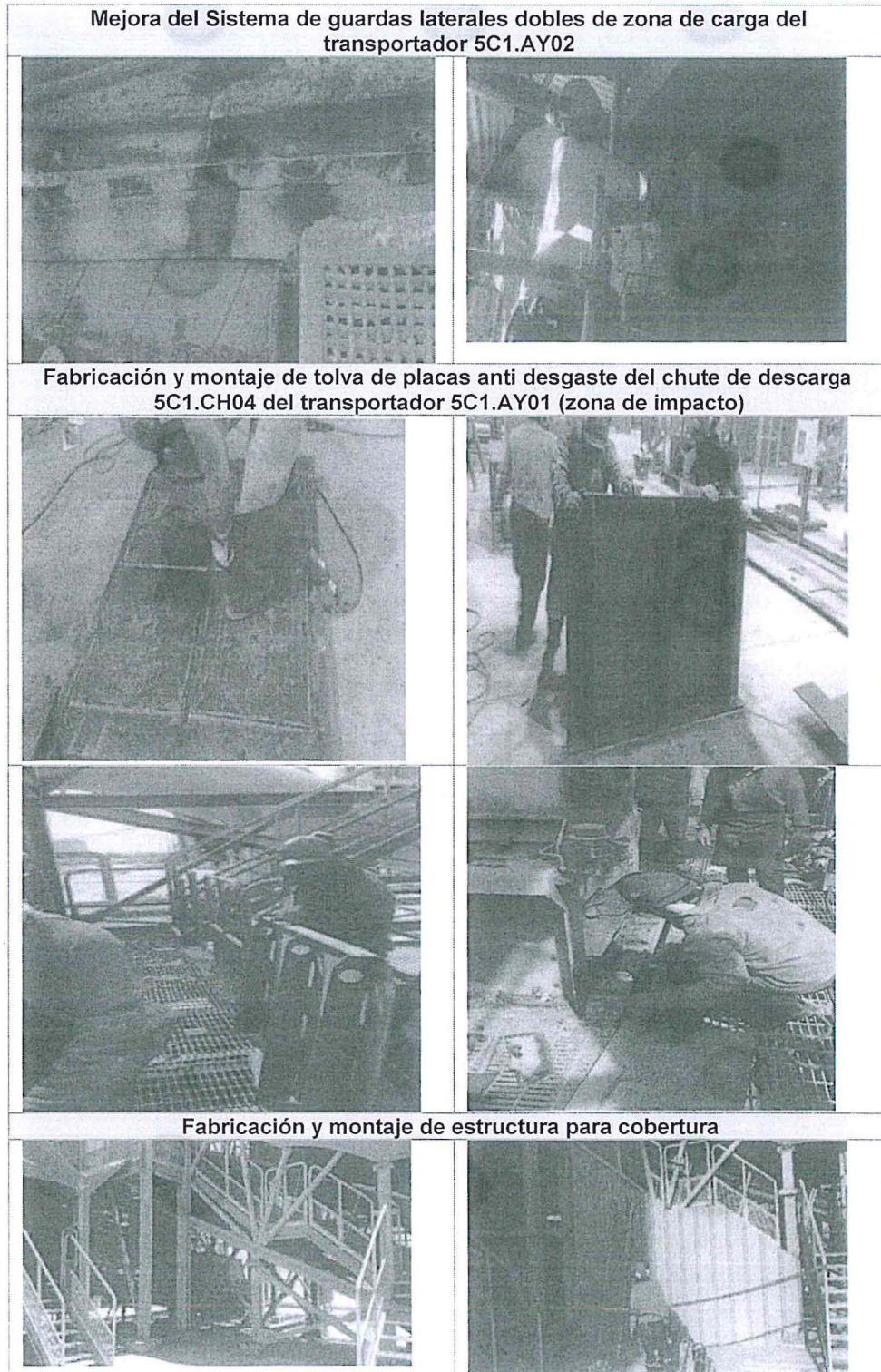
INDUSTRIAL PARTS E I R L AV. RICARDO PALMA MZA. N LOTE. 44 A.H. JOSE CARLOS MAREATEGUI SULLANA - SULLANA - PIURA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20230751308 E001-195		
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 10/04/2017 Señor(es) : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. RUC : 20419387658 Dirección del Cliente : CAL. LA COLONIA 150 URB. EL VIVERO LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO Tipo de Moneda : SOLES Observación :				
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD		SERVICIO DE SISTEMA DE DESEMPOLVADO EN D O-C 2000816447	20246.40
Sub Total Ventas : S/ 20,246.40 Anticipos : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor Venta : S/ 20,246.40 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 3,644.35 Otros Cargos : S/ 0.00 Otros Tributos : S/ 0.00 Importe Total : S/ 23,890.75				
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00 SON: VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y 75/100 SOLES				
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				



21. Para acreditar lo señalado en la orden de servicio, la factura y el plan de acción, el administrado elaboró el 20 de febrero de 2017 un Informe Técnico sobre el Alcance para el Mejoramiento del Sistema de Desempolvado de descarga del Transportador 5C1.AY01 de la Planta Piura.
22. Del referido Informe Técnico se señalaron los siguientes alcances del trabajo ejecutado: (i) Fabricación y montaje de protección de zona de transferencia de carga del transportador 5C1.AY01 y cortinas de jebe de chute de descarga 5C1.CH04 del transportador 5C1.AY01, (ii) Mejora del sistema de guardas laterales dobles de zona de carga del transportador 5C1.AY02, (iii) Fabricación y montaje de tolva de placas anti desgaste del chute de descarga 5C1.CH04 del transportador 5C1.AY01 (zona de impacto) y (iv) Fabricación y montaje de



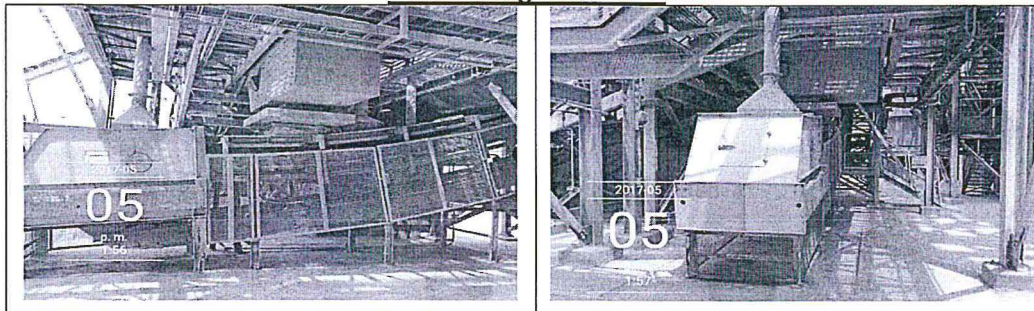
estructura para cobertura. Asimismo, el administrado adjuntó diversas imágenes para acreditar la ejecución de las actividades realizadas:



23. Asimismo, cabe precisar que el administrado, mediante escrito adicional I, presentó fotografías de fecha 5 de mayo de 2017, a fin de acreditar la implementación de las actividades señaladas en el numeral anterior del presente informe:



Panel fotográfico N° 2



24. En ese sentido, de la revisión y análisis de los documentos presentados por el administrado como: facturas, órdenes de servicios, fotografías fechadas; se verifica que el administrado realizó diversas actividades en el chute de descarga de la faja transportadora 5C1.AY01 con la finalidad de controlar la dispersión de material particulado durante el transporte del material (Clinker) hacia la faja transportadora 5C1.AY02.
25. Por consiguiente, considerando lo antes señalado y de los medios probatorios analizados en el presente acápite, se verifica que el administrado viene realizando programas de control para la emisión de polvo en las fajas transportadoras 5C1.AY01 y 5C1.AY02 antes del inicio del PAS.
26. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
27. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

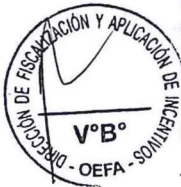


subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 6126-2016-OEFA/DS-DS²⁰ del 23 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanción de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello²¹. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 02 de marzo de 2018²².
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁰ Folio 181 del Informe de Supervisión Directa N° 084-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

²¹ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018
(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

²² Folio 62 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0017-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA



RMB/AAT/kht